



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado** : 81001-3333-002-2016-00247-01  
**Naturaleza** : Reparación directa  
**Accionante** : Amparo Ramos Carreño y otros  
**Accionado** : Hospital del Sarare-Comparta E.P.S y otro  
**Referencia** : Confirma decisión

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho pasa a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Hospital Universitario Erasmo Meoz contra la decisión proferida el 8 de agosto de 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, que admitió el llamamiento en garantía de Comparta EPS a la Empresa de Servicios de Salud de Arauca-EMSSAR TLD, el Hospital del Sarare y el Hospital Universitario Erasmo Meoz.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. La demanda**

El 20 de noviembre de 2016, Amparo Ramos Carreño y otros interpusieron demanda de reparación directa contra la Empresa de Servicios de Salud de Arauca-EMSSAR LTDA., Hospital del Sarare E.S.E., Hospital Universitario Erasmo Meoz, Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada-Comparta EPSS y la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca-UAESA, por la falla en el servicio de salud prestado a Orlando Rojas Rodríguez que produjo su deceso.

#### **2. Decisión que se recurre**

El 8 de agosto de 2020, el Juez Segundo Administrativo de Arauca resolvió la solicitud de llamamiento en garantía formulada por Comparta EPSS al Hospital del Sarare, en virtud de los contratos de prestación de servicios de atención en salud que se encontraban vigentes para la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de la demanda de reparación directa que nos ocupa.

De la providencia de primera instancia, se leen las siguientes consideraciones del *a quo*:

Ahora bien, analizadas las solicitudes de llamamiento en garantía hechas por Comparta EPS a la Empresa de Servicios de Salud de Arauca EMSSAR LTDA, Hospital del Sarare ESE y el Hospital Universitario Erasmo Mez (SIC), considera el Despacho que estas cumplen con los requisitos formales para su procedencia, ya que en ella se expresó el nombre del llamado, se indicaron tanto los hechos como el fundamento que da lugar al llamamiento en garantía y las direcciones para efectos de notificaciones (fls1-2; 4-5; 7-8 del Cdo. de llamamiento en garantía).

En consecuencia, el Juez de primera instancia resolvió:

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de llamamiento en garantía presentada por COMPARTA EPS contra la Empresa de Servicios de Salud de Arauca EMSSAR TLD, el Hospital del Sarare y el Hospital Universitario Erasmo Meoz, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el Hospital del Sarare ESE contra la Previsora SA Compañía de Seguros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** al representante legal o quien haga sus veces de la Empresa de Servicios de Salud de Arauca EMSSAR LTD, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

**CUARTO: NOTIFICAR** al representante legal o quien haga sus veces del Hospital del Sarare, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

**QUINTO: NOTIFICAR** al representante legal o quien haga sus veces del Hospital Universitario Erasmo Meoz, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

**SEXTO: NOTIFICAR** al representante legal o quien haga sus veces de la Previsora SA Compañía de Seguros, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

**SEPTIMO: CONCEDER** a la Empresa de Servicios de Salud de Arauca EMSSAR LTD, Hospital del Sarare ESE, Hospital Universitario Erasmo Meoz y la Previsora SA, el término de 15 días, contados a partir del vencimiento de los 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que se pronuncie sobre éste y/o solicite la intervención de terceros.

(...)

### **3. Recurso de apelación**

La apoderada del Hospital Erasmo Meoz presentó dentro del término de ejecutoria recurso de apelación contra el auto que admitió el llamamiento en garantía de este por parte de Comparta EPS.

Las razones que adujo se refieren a que el establecimiento que representa ya se encuentra vinculado al proceso en calidad de demandado, razón por la cual no puede ser también llamado en garantía.

Con fundamento en el artículo 225 del CPACA, afirmó: *“acorde a lo transcrito anteriormente, podemos resaltar que la figura del llamamiento en garantía implica la vinculación de un tercero al proceso, y no la contraparte que ostenta la misma calidad que el llamante”*.

En consecuencia, solicitó que se revoque la orden de vincularlo como llamado en garantía.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

De conformidad con el artículo 153<sup>1</sup> del CPACA, esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación contra la decisión del Juzgado Segundo Administrativo de Arauca que accedió a la solicitud de llamamiento en garantía de la EPS Comparta al Hospital Erasmo Meoz.

### **2. Problema jurídico**

Le corresponde al Despacho establecer si es procedente llamar en garantía al Hospital Erasmo Meoz teniendo en cuenta que este ya ostenta la calidad de demandado en el proceso promovido por Amparo Ramos Carreño. En otras palabras, se debe establecer si en atención a los términos establecidos por el artículo 225 del CPACA, un sujeto procesal puede actuar en calidad de tercero como llamado en garantía y en calidad de parte como demandado.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 153. Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

### 3. Llamamiento en garantía - Doble legitimación en el proceso

La jurisprudencia en materia administrativa no es pacífica en relación con la doble calidad que puede ostentar un sujeto procesal, concretamente demandado y llamado en garantía. Por un lado, hay algunos pronunciamientos del Consejo de Estado que se apegan al tenor literal del artículo 225 del CPACA, según el cual debe ostentarse la calidad de tercero, entendido este como un sujeto ajeno a la relación jurídico procesal de las partes, lo que se explica en la medida en que en Colombia no existe lo que se denomina como la demanda de coparte:

*“En efecto, en primer lugar, se observa que tal y como ya se advirtió, uno de los rasgos distintivos de la figura del llamamiento en garantía, es precisamente, que se trata de vincular, por este medio, a **un tercero**, que desde luego no puede ser quien ya obra en el proceso, como parte del mismo; y realmente en este caso, lo que la apoderada del **Banco de la República** solicita, corresponde a la denominada por la doctrina: “**demanda de la coparte**”, figura consagrada en otros sistemas procesales como el panameño, y sobre la cual aquella ha dicho que “Aun cuando, menester es reconocerlo, es con el llamamiento en garantía donde más afinidad puede encontrar la demanda a la coparte, **tampoco responde la misma** a aquella por la simple y elemental razón enunciada: el llamado en garantía **no es parte dentro del proceso**, es un **tercero** que puede quedar vinculado por la sentencia y a quien en virtud de la citación se le va a hacer comparecer al mismo, mientras que en la demanda a la coparte quien le va a formular **está actuando dentro del proceso, ya tiene la calidad de demandado** y su pretensión no la va a dirigir contra un tercero (...), **sino contra otro de los demandados**”, reconociendo así mismo, la necesidad de su consagración legal para que pueda ser aplicada, ya que “Es evidente que si no existe la figura de la demanda a la coparte, en principio, al deudor solidario que ha sido demandado no le queda alternativa alguna diversa a la de afrontar el proceso, eventualmente realizar el pago y luego tratar de cobrar contra el deudor que realmente se lucró del negocio, pero esa declaración tan solo la podrá obtener en proceso separado y luego de finalizado el primero de los procesos (...).”<sup>2</sup>.*

(...)

*Es claro pues, que la “demanda de coparte”, por conveniente que pueda parecer para efectos de garantizar el principio de economía procesal, realmente es ajena a nuestro sistema procesal, y no se puede perder de vista el hecho de que las normas que lo componen son de orden público, y que le corresponde exclusivamente al legislador el establecimiento de los diversos medios de participación en los procesos judiciales, sin que se puedan hacer extensivos los efectos de estas figuras de intervención de terceros, como es el llamamiento en garantía, a eventos diferentes, como es el de la demanda por uno de los*

---

<sup>2</sup> [3] “LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio; *Procedimiento Civil Parte General* T. I. Dupré Editores, 9ª ed., 2005. pgs. 354 y 356”.

*demandados, en contra de otro de los demandados dentro del mismo proceso<sup>3</sup>.*

Por otro lado, hay pronunciamientos más recientes de la Sección Tercera que admiten esta posibilidad, los cuales son recogidos y adoptados por este Despacho, toda vez que los encuentra más apegados a los principios generales del derecho, a la práctica judicial y es la que mejor consulta el espíritu de la norma.

I) En primer lugar, la discusión respecto de la posibilidad de llamar en garantía a quien hace parte pasiva de la relación procesal, no se puede dar al margen del análisis de la calidad de *parte* y de *tercero*, pues según considera la parte recurrente al tenor estricto del CPACA, solo se permite la procedencia del llamamiento en garantía frente a terceros y entiende este como el que no es parte es la relación procesal.

Así pues, para responder el cuestionamiento de quién es *parte* y quién es *tercero*, se encuentra pertinente retomar la distinción clásica entre relación jurídica procesal y relación jurídica sustancial<sup>4</sup>.

De tal manera que son sujetos de la relación jurídica sustancial los titulares del derecho sustancial que se discute en el proceso. Por otro lado, se tienen como partes en la relación jurídica procesal quienes intervienen en el proceso, sin que sea determinante su relación con el derecho sustancial discutido. En otras palabras, para ser parte en el sentido procesal basta con demandar o ser demandado, sin que sea necesario ser sujeto de la relación sustancial.

En esta misma línea de pensamiento, se tiene que en el sentido material, es tercero quien es ajeno a la relación jurídica sustancial; y en el sentido meramente procesal, lo es quien no ha intervenido en el proceso. De tal suerte que el doctrinante *Devis Echandía* al respecto indicó:

*“La situación jurídica de los terceros en relación con el proceso no es siempre igual. En efecto, hay muchos que nada tienen que ver con el litigio que en aquél se ventila o con las pretensiones sobre que ver se la jurisdicción voluntaria, y entonces son terceros tanto en el sentido procesal como en el material; otros, en cambio, son sujetos (únicos o concurrentes) de esa relación jurídica sustancial o del interés que en la causa se controvierta, sea como pretendientes o como afectados con la pretensión, sin estar presentes ni representados ni*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 13 de marzo de 2006, exp. 2001-00804 (28298), C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>4</sup> DEVIS ECHANDÍ, Hernando. Compendio de Derecho Procesal: Teoría General del Proceso. Tomo I. 13 Ed. Colombia: Biblioteca Jurídica DIKE. 1994, p 325-371.

sustituidos en el proceso. También puede una persona ser parte en el proceso y tercero en relación con una situación o un derecho sustancial que en él se discuta.”

Conforme a lo expuesto, se evidencia que la recurrente entiende el término *tercero* en el sentido meramente formal o procesal, al indicar que tiene esa calidad quien no hace parte del extremo activo o pasivo de la Litis.

Sin embargo, no se debe dejar de lado la noción de *tercero* entendida desde una óptica material o sustancial, que para estos asuntos resulta ser más garantista y acorde con los principios de economía procesal que permean el procedimiento de lo contencioso administrativo, en tanto, una interpretación en este sentido permite que una persona que es parte procesal sea llamada en garantía y, de esta manera, que en un solo litigio se resuelva la relación jurídica sustancial inicial y aquella surgida entre los sujetos que se encuentran en un mismo extremo de la controversia.

En otras palabras, la calidad de parte desde una óptica meramente formal o procesal, no excluye la posibilidad de ser tercero en el sentido material o sustancial. Así entonces, nada obsta para que el llamamiento proceda respecto del sujeto que, a su vez, aparece como parte pasiva de la demanda, siempre y cuando se acrediten los requisitos del llamamiento en garantía, podrá tener la doble condición de demandado y llamado, de esta manera garantiza que en un solo litigio se resuelvan las dos controversias, evitando desgaste y congestión judicial.

II) En segundo lugar, comoquiera que la relación procesal que tienen los demandantes con los demandados es por completo diferente de la que tienen estos últimos con los llamados en garantía –pues mientras que la primera se deriva del acaecimiento de un daño por un hecho, omisión, acto o contrato de la administración o del particular, la segunda es producto de una relación de carácter legal o contractual previa-, nada obsta para que una persona tenga, al tiempo, la calidad de demandado y de llamado en garantía:

*“Para despejar ese interrogante, la Sala<sup>5</sup> retoma los argumentos expuestos en un asunto similar al de la referencia, en el que señaló que sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. En efecto, en dicha providencia se indicó que, independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y*

---

<sup>5</sup> [1] “Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 10 de febrero 2005, expediente No. 23442”.

*llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento.*

*Sobre este aspecto en particular la Sala<sup>6</sup> ya se había pronunciado en el sentido de que si contra el demandado existe prueba –legal o contractual- que de lugar a vincularlo también como llamado en garantía, nada obstaría para que una y otra relaciones sustanciales: demandado y llamado en garantía, sean resueltas por el juez de conocimiento en una misma providencia. En esa oportunidad precisó:*

*“La Sala estima que, aún siendo ambos demandados, si existiera prueba de un derecho –legal o contractual- del Banco de la República a exigirle al Popular el reembolso del monto al que resultare condenado, nada obstaría para que el primero llamara en garantía al segundo, con el fin de que el juez decidiera, en la misma sentencia, esa otra relación sustancial entre llamado y llamante, diferente e independiente de la que habría entre cada uno de ellos –en su calidad de demandados-”<sup>7</sup>*

Así las cosas, la interpretación del artículo 225 del CPACA no se debe realizar en términos estricta y únicamente literales, sino que debe hacerse de manera armónica con las demás normas jurídicas y atendiendo a la finalidad de la misma, que no es otra que propender por los principios de celeridad y economía, de forma tal que quien ha sido demandado en un proceso no se vea obligado a esperar hasta la culminación de este para poder repetir contra quien está llamado a responderle por virtud de una relación preexistente, sino que pueda hacerlo directamente, en el mismo proceso judicial.

Siguiendo esta lógica, debe considerarse que cuando la norma indica que el llamado en garantía es un tercero, se refiere a que con este exista una relación -contractual o legal- por completo diferente de la que une al llamante con el demandante, es decir, ajena a la *litis* del proceso, sin perjuicio de que, al tiempo, el tercero pueda ser un sujeto procesal diferente, por tener otras relaciones de distinta índole con las demás partes del asunto.

Dicha posición se ve fortalecida por el hecho de que en el derecho colombiano nada obsta para que una persona, simultáneamente, tenga dos calidades diferentes dentro de un mismo proceso judicial, como por ejemplo ocurre cuando quien ya es demandante en un proceso, se convierte al tiempo en demandado por virtud de una

---

<sup>6</sup> [2] “Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 17 de julio de 2003, expediente No. 22786”.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 24 de enero de 2007, exp. 2003-00136 (31015), C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Ver también: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, auto de 14 de marzo de 2014, exp. 2011-00195 (42433), C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

demanda de reconvención, o cuando a un actor le son cedidos los derechos litigiosos de otro demandante, sin aceptación de la parte contraria, motivo por el cual torna a ser, también, litisconsorte del mismo.

A juicio de este Despacho, aceptar lo contrario implica preferir las meras formalidades sobre los derechos sustanciales de las partes, en este caso, el derecho del llamante de acceder a la administración de justicia, incurriendo así en una vía de hecho por un defecto formal consistente en un exceso ritual manifiesto.

Así las cosas y habiendo abordado el objeto del recurso de apelación del Hospital Erasmo Meoz, no se encuentran razones para modificar o revocar la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia del 18 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, mediante la cual se admitió el llamamiento en garantía de la EPS Comparta al Hospital Erasmo Meoz.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, **DEVOLVER** el expediente digital al Juzgado de origen para que continúe con el trámite de primera instancia, previas anotaciones en sistema de información judicial "Siglo XXI".

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada